

Martes, 09 de julio de 2024

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil

E. S. D

Referencia: Pronunciamiento frente a recurso de apelación
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Luis Arnoldo Orozco Villanueva
Demandado: Mapfre Seguros de Colombia S.A
Radicado: **2022-00296**

Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.402.932, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 344.574 del C. S. de la J., me dirijo al honorable Tribunal con el propósito de pronunciarme y refutar los puntos presentados en el recurso de apelación por parte del extremo demandado, en representación de los intereses de la parte demandante, en el siguiente orden:

Solicitud de declaratoria desierta de recurso:

El 12 de abril del año 2024 el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali concedió el recurso de apelación frente a la sentencia que había proferido. Por su parte, el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, conoció de la apelación y mediante auto del doctor **Julián Alberto Villegas Perea** notificado por estados el 19 de junio del año 2024 corrió traslado a los apelantes para sustentar su recurso. Con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213, durante los 5 días siguientes a la notificación del auto, los apelantes debían sustentar su recurso y, vencido ese término, correrían 5 días más, para pronunciarse sobre los recursos de la contraparte. Notificado el auto el 19 de junio, tenía la compañía de seguros como apelante, el deber de sustentar su recurso de apelación y compartir a los canales digitales de los interesados tal sustentación, hasta el 26 de junio del 2024. Esta situación no sucedió y por ende, solicito declarar desierto el recurso presentado por la compañía de seguros.

Al margen de lo anterior, si el Tribunal considera que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el juez que conoció la primera instancia, me permito referirme a los argumentos esbozados ordenadamente.

Replicas:

1. Frente al argumento de la indebida valoración probatoria:

Manifiesta el apoderado demandado que la sentencia para llegar a sus conclusiones solo se basó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Utiliza el adjetivo 'únicamente' para indicar que el juez de instancia no echó mano de otras pruebas y que, comoquiera que el guarda de tránsito no fue testigo presencial, solo debe tener característica de hipótesis su apreciación. Este reparo se cae por cuanto ni si quiera logra atravesar, con éxito, la cuerda de la realidad. Dicho de otro modo, es una afirmación mentirosa que, al margen de los argumentos que se desprendan, se fundamenta en una premisa inicial falsa.

En primer lugar, a la hora de fijar el litigio, se definieron como hechos probados (i) la ocurrencia de un accidente de tránsito el 4 de julio del año 2021 en la calle novena entre carreras 44 y 45 y (ii) la hipótesis del accidente marcada por el guarda de tránsito, a saber, no respetar la distancia de seguridad. Como estos hechos fueron aceptados por las partes, lo que se encontraba en discusión no era la manera cómo se desarrollaron los pormenores de ese accidente o dadas tales concesiones era necesario desvirtuar lo manifestado por el guarda documentalmente o en su testimonio. Esta situación no ocurrió y la argumentación en el reparo se centra en afirmar que, el Informe de Tránsito es su hipótesis y que por ende solo tiene categoría de suposición.

Empero, indicar que el informe de tránsito se reduce a su hipótesis, es un argumento contraevidente, pues, dicho documento, a su vez, habla de trayectorias, puntos de impacto, posiciones finales, condiciones de la vía, lugar del accidente y dibuja en un bosquejo la posible dinámica. Además, es elaborado por una persona que usualmente conoce este tipo de accidentes, referencia las normas de tránsito y, como en el caso en particular, tiene mayores estudios sobre las dinámicas de los accidentes.

Por ello, si bien es cierto que el informe de tránsito jurisprudencialmente, no tiene vocación de endilgar responsabilidad (como ninguna prueba de forma aislada), también es cierto que describe muchos hechos que sirven al juzgador para su certeza en la búsqueda de la sentencia justa. Elementos que, dicho sea de paso, fueron considerados en la sentencia. De manera que, como primera refutación, no es cierto que el convencimiento del juez venga exclusivamente de la hipótesis planteada en el IPAT.

En segundo lugar, en la audiencia inicial se escucharon los interrogatorios de las partes. Ambos conductores involucrados, corroboraron y coincidieron en la manera como se había presentado la colisión. Sobre el particular es importante destacar que el conductor demandado, señor Ricardo Díaz Buitrago, confesó haber visto al vehículo tipo taxi delante de él con suficiente tiempo de antelación. Esta confesión concluye dos aspectos, en

principio, se encontraba en línea detrás del vehículo de Luis Arnoldo y, segundo, lo vio con mucho tiempo de antelación desdibujando cualquier posible argumentación de imprevisibilidad e irresistibilidad. Estos interrogatorios, también sirvieron de fundamento de la sentencia.

2. Frente a pasar por alto el artículo 1077 del Código de Comercio

Esto más que un reparo es una afirmación que ni siquiera encuentra sensatez argumental. Acudir a un proceso judicial con el propósito de que se declare la responsabilidad, implica demostrar cada uno de los elementos de esta especialidad. Por ello, es importante demostrar el daño, la imputación o causalidad y el fundamento o factor de atribución. Esos elementos igual se encuentran contenidos en la taxatividad del artículo 1077 del Código de Comercio. Es decir, acudir al proceso judicial con las pruebas que demuestren los elementos de la responsabilidad implica la demostración del siniestro y la cuantía.

El daño se encuentra probado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no fue refutado, desconocido o tachado en el proceso, por lo que, es plena prueba de su contenido. La causalidad del accidente se demostró a partir del informe de tránsito, los interrogatorios, los hechos admitidos que no presenta discusión, la prueba testimonial del guarda de tránsito. El factor de atribución se encuentra ora por la presunción de culpa que cobija este régimen de responsabilidad sin que se haya visto la presencia de una causa extraña ora por la misma culpa en la que incurre el conductor demandado ora por la concreción del riesgo. A su turno, el perjuicio se encuentra demostrado con las demás pruebas testimoniales que hablan de afectaciones materiales e inmateriales. Con el iter probatorio se demostraron los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio.

3. Frente a la indebida valoración del Contrato de Seguro

Tal como lo sostiene el artículo 1127 del Código de Comercio el seguro de responsabilidad tiene una doble connotación. De un lado, impone una obligación a la compañía aseguradora de responder ante la responsabilidad Contractual o Extracontractual del asegurado protegiendo así su patrimonio y, de otro, otorga un protagonismo a la víctima convirtiéndola en la beneficiaria de la indemnización. Dicho de otro modo, la finalidad del contrato de seguros no es otra que (i) proteger patrimonialmente al asegurado y (ii) brindar una reparación en la medida del daño a la víctima del siniestro.

No es gratis que, en la ley 45 de 1990 se le otorgase la facultad a la víctima de acudir directamente ante la compañía de seguros con el propósito de perseguir la reclamación. Ello deja ver que al Estado le interesa proteger el interés superior del dañado en armonía con los intereses patrimoniales de aquellos que deciden, acertadamente, asegurarse.

A propósito de dicha finalidad ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780 de 2020 que el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños causados de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Con ello en mente, es impreciso afirmar que se desnaturaliza el contrato de seguro por imponer en la sentencia la obligación que contractualmente se adquirió. Lo que, por el contrario, llama la atención es que, sea un juez de la república quien reafirme lo que el contrato ya dice y donde se pensaría, ni siquiera sería útil las apreciaciones de un tercero.

Solo para ser contundentes, la reparación integral de la víctima que se da a título de indemnización, no constituye en ningún escenario un enriquecimiento. Se repara, como diría el profesor Juan Carlos Henao (Q.E.P.D) el daño en su completitud, amplitud y severidad.

4. Frente a los intereses moratorios:

La obligación de reparar el daño nace desde el momento de su ocurrencia. Comoquiera que la compañía de seguros para ese momento no tiene conocimiento de tal situación, es perfectamente posible que la condena de los intereses por el incumplimiento de tal situación, se realice desde que se realiza el requerimiento formal en el que, sin lugar a ambigüedades, se le conmina al pago. Por ello, no es un error del juez de primera instancia fijar los intereses moratorios desde la fecha en que lo hizo.

5. Frente a las agencias en derecho:

No es cierto que su tasación sea indebida. Se ajusta frente a lo fijado en acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura y, de hecho, se solicita en esta instancia que se condene con el mismo racero a los apelantes que sin que medien argumentos de peso real, decidieron elevar el asunto a la segunda instancia.

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García

Jose Daniel Villegas García

T.P 344.574